

Bruselas, 16.2.2024 C(2024) 895 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 16.2.2024

con arreglo al artículo 3 bis del Reglamento (CE) n.º 715/2009 — España — Certificación de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. como gestor del sistema de almacenamiento de gas para los almacenamientos subterráneos de Serrablo, Gaviota y Yela

(EL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA ES EL ÚNICO AUTÉNTICO)

ES ES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 16.2.2024

con arreglo al artículo 3 bis del Reglamento (CE) n.º 715/2009 — España — Certificación de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. como gestor del sistema de almacenamiento de gas para los almacenamientos subterráneos de Serrablo, Gaviota y Yela

(EL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA ES EL ÚNICO AUTÉNTICO)

I. PROCEDIMIENTO

El 3 de octubre de 2023, la Comisión recibió una notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en relación con la decisión preliminar relativa a la certificación de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. («ENAGÁS TRANSPORTE») como gestor del sistema de almacenamiento de gas para tres instalaciones de almacenamiento subterráneo («AS»): el AS de Serrablo, el AS de Gaviota y el AS de Yela.

De conformidad con el artículo 3 bis del Reglamento (CE) n.º 715/2009¹ («el Reglamento sobre el gas»), modificado por el Reglamento (UE) 2022/1032², la Comisión debe examinar el proyecto de decisión notificado y emitir un dictamen sobre su compatibilidad con el artículo 3 bis del Reglamento sobre el gas, que debe notificar a la autoridad de certificación en un plazo de veinticinco días hábiles.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECISIÓN NOTIFICADO

ENAGÁS TRANSPORTE es una sociedad de nacionalidad española, propietaria de la principal red de transporte de gas en España y filial de ENAGÁS, S.A. («ENAGÁS»)³. Desarrolla la actividad regulada de almacenamiento subterráneo de gas y posee tres instalaciones de almacenamiento operativas, situadas en Serrablo (Huesca), Gaviota (Bizkaia) y Yela (Guadalajara). La capacidad de almacenamiento total disponible es de 33 348 GWh.

La Comisión Nacional de la Energía (CNE) certificó a ENAGÁS TRANSPORTE como gestor de la red de transporte con separación patrimonial, mediante resolución de 26 de julio de 2012⁴.

ENAGÁS GTS, S.A.U. («ENAGÁS GTS») es la filial de ENAGÁS que desempeña las funciones del gestor técnico del sistema y es responsable de la explotación y gestión técnica de la red de transporte, de garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y de la adecuada coordinación entre los puntos de acceso, el almacenamiento, el transporte y la distribución. También es responsable de asignar la capacidad de almacenamiento necesaria

_

Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas (DO L 173 de 30.6.2022, p. 17).

Según la disposición trigésima primera de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.

⁴ Certificación emitida tras el dictamen de la Comisión C(2012) 4171.

para que las partes obligadas cumplan sus obligaciones, con el fin específico de mantener unas reservas mínimas de seguridad de gas natural.

Entre las tareas de la CNMC se incluyen la supervisión y, en su caso, la certificación de la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas⁵. Por lo tanto, la CNMC es la autoridad de certificación en el sentido del artículo 3 *bis*, apartado 1, del Reglamento sobre el gas.

Propiedad, suministro u otras relaciones comerciales

ENAGÁS es accionista único de ENAGÁS TRANSPORTE.

La CNMC señaló que la legislación sectorial establece limitaciones legales a la composición de la participación accionarial de ENAGÁS. Así pues, ninguna persona física o jurídica puede tener una participación en el capital de la sociedad superior al 5 %, ya sea directa o indirecta, ni puede ejercer derechos políticos por encima del 3 %, y estas acciones no pueden sindicarse a ningún efecto. Por su parte, los accionistas que realicen actividades en el sector del gas y los que posean, directa o indirectamente, más del 5 % de su capital social no pueden ejercer derechos políticos por encima del 1 %. No obstante, estas limitaciones no se aplican a la participación directa o indirecta en el sector público corporativo.

ENAGÁS figura en el índice de referencia español IBEX 35 y tiene un capital circulante del 90 %; un 5 % es propiedad de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y PARTLER PARTICIPACIONES, S.L. tiene el 5 % restante.

Según la información pública disponible en el sitio web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 12 de mayo de 2023, también se incluyeron los siguientes accionistas importantes: BANK OF AMERICA CORPORATION (3,614 %), BlackRock INC. (4,022 %) y Mubadala INVESTMENT COMPANY PSJC (3,103 %).

Según las disposiciones legales, tal y como se refleja en sus estatutos, ninguna persona física o jurídica puede ejercer control, directa o indirectamente, sobre ENAGÁS. De ello se desprende que ninguno de los accionistas de ENAGÁS tiene capacidad para tomar decisiones sobre la actividad de almacenamiento realizada por ENAGÁS TRANSPORTE ni para influir en este tipo de decisiones. Por lo tanto, carecen de capacidad para tomar decisiones que puedan dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones de llenado. SEPI, una entidad de Derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, no tendría ningún interés en influir negativamente en ENAGÁS TRANSPORTE en el sentido de no llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo que gestiona.

La CNMC evaluó los riesgos potenciales a que se refiere el artículo 3 bis del Reglamento sobre el gas en relación con la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad de ENAGÁS TRANSPORTE para llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas y llegó a la conclusión de que no existen incentivos relacionados con la propiedad, ni riesgos que puedan afectar al desarrollo de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas realizada por ENAGÁS TRANSPORTE y poner en peligro la seguridad del suministro de gas.

La CNMC también revisó las competencias decisorias y las actividades de las personas que ejercen el control y la gestión de ENAGÁS TRANSPORTE y ENAGÁS, y constató que no entrañan ningún riesgo para la seguridad del suministro.

-

De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Derechos y obligaciones de la Unión o de España con respecto a un tercer país

En relación con la correspondencia mantenida con ENAGÁS TRANSPORTE, la CNMC señala que las instalaciones de almacenamiento subterráneo de las que es propietaria ENAGÁS TRANSPORTE no están sujetas, directa o indirectamente, a ninguna obligación o compromiso que la Unión Europea o España tenga con terceros países.

La CNMC no detectó ningún riesgo en relación con los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a un tercer país conforme al Derecho internacional, ni acuerdos celebrados con uno o más terceros países en los que la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético. La CNMC llegó a la misma conclusión en relación con los derechos y obligaciones del Estado miembro con respecto a un tercer país en virtud de acuerdos celebrados por el Estado miembro en cuestión con uno o más terceros países.

Otras circunstancias y hechos específicos

La CNMC no comunicó circunstancias ni hechos específicos que deban mencionarse además de la información ya facilitada anteriormente y que puedan poner en peligro la seguridad del suministro.

Proyecto de decisión de la autoridad de certificación

La CNCM concluye de lo anterior que ENAGÁS TRANSPORTE puede ser certificado como gestor del sistema de almacenamiento de gas para el AS de Serrablo, el AS de Gaviota y el AS de Yela.

III. OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 3 bis del Reglamento sobre el gas, los Estados miembros deben garantizar que todos los gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos los gestores de sistemas de almacenamiento controlados por un gestor de redes de transporte, estén certificados de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento sobre el gas, bien por la autoridad reguladora nacional, bien por otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate.

Al considerar las posibles implicaciones para la seguridad del suministro en la Unión, la autoridad de certificación debe tener en cuenta una serie de riesgos, tal como se establece en el artículo 3 *bis*, apartado 3, letras a) a d), del Reglamento sobre el gas. En particular, la autoridad de certificación debe analizar exhaustivamente cualquier propiedad, suministro u otra relación comercial con respecto a terceros países que pueda afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad para llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo.

El proyecto de decisión de certificación para ENAGÁS TRANSPORTE fue aprobado por la CNCM, que es la autoridad de certificación en el sentido del artículo 3 *bis*, apartado 1, del Reglamento sobre el gas.

La Comisión toma nota de las declaraciones de la CNCM, según las cuales el AS de Serrablo, el AS de Gaviota y el AS de Yela no están sujetos (directa o indirectamente) a ninguna obligación o compromiso con terceros países, hasta donde sabe la CNCM. Además, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente sobre la propiedad y el control de ENAGÁS TRANSPORTE, así como las declaraciones mencionadas de la CNCM, la Comisión no tiene conocimiento de ningún derecho u obligación de la Unión o de España con respecto a un tercer país que pueda afectar a las actividades de las instalaciones de almacenamiento

mencionadas y que suscite preocupación en cuanto a la existencia de riesgos para la seguridad del suministro energético.

IV. CONCLUSIÓN

En vista de la información facilitada en la decisión preliminar notificada por la CNCM en relación con la certificación de ENAGÁS TRANSPORTE como gestor del sistema de almacenamiento de las citadas instalaciones de almacenamiento, y habida cuenta de que:

- la propiedad y el control de ENAGÁS TRANSPORTE y sus relaciones comerciales no afectan negativamente a los incentivos y a la capacidad de ENAGÁS TRANSPORTE para llenar las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas; la CNCM verificó la propiedad y el control de ENAGÁS TRANSPORTE y no pudo constatar la existencia de riesgos para la seguridad del suministro de gas a nivel nacional, regional o de la Unión;
- no se ha detectado ningún riesgo para la seguridad del suministro derivado de obligaciones o compromisos que la Unión tenga con terceros países;
- no se ha detectado ningún riesgo para la seguridad del suministro derivado de obligaciones o compromisos que España tenga con terceros países; y
- no existen circunstancias ni hechos específicos que indiquen otros riesgos que puedan afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad de ENAGÁS TRANSPORTE para llenar las instalaciones de AS de gas de Serrablo, Gaviota y Yela,

la Comisión considera que no existe ningún riesgo en lo que respecta a la seguridad del suministro de gas derivado de la propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, las obligaciones pertinentes para con terceros países u otras circunstancias y hechos específicos.

De conformidad con el artículo 3 bis, apartado 7, del Reglamento sobre el gas, la CNCM comunicará la decisión final de certificación a la Comisión.

De conformidad con el artículo 3 bis, apartado 10, del Reglamento sobre el gas, la CNCM realizará una supervisión continua de ENAGÁS TRANSPORTE en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el artículo 3 bis, apartados 1 a 4. En caso de que la CNCM tenga conocimiento de un cambio previsto de los derechos o la influencia sobre ENAGÁS TRANSPORTE que pudiera dar lugar al incumplimiento de los requisitos del artículo 3 bis, apartados 1 a 3, abrirá un procedimiento de certificación para reevaluar el cumplimiento.

La posición de la Comisión sobre esta notificación específica se entiende sin perjuicio de las observaciones que esta pueda dirigir a las autoridades reguladoras nacionales del Estado miembro sobre otras otros proyectos de medidas de certificación notificados; también se entiende sin perjuicio de las observaciones que pueda dirigir a las autoridades de los Estados miembros responsables de la transposición de la legislación de la UE en relación con la compatibilidad de las medidas nacionales de ejecución con el Derecho de la UE.

La Comisión publicará este documento en su sitio web. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial. Se invita a la CNCM a que informe a la Comisión, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la presente, de si considera que, de conformidad con la normativa de la Unión y nacional sobre el secreto

comercial, el presente documento contiene información confidencial que desea sea suprimida antes de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 16.2.2024

Por la Comisión Kadri SIMSON Miembro de la Comisión

AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME

Por la Secretaria General

Martine DEPREZ
Directora
Toma de Decisiones y Responsabilidad Colegial
COMISIÓN EUROPEA